



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00195-00
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado: Municipio de Sucre (Sucre)
Tercero con interés: Ostor Julio Jiménez Rodelo
Acto demandado: Decreto No 110 del 15 de julio de 2020
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: inadmite demanda.

AUTO

El señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011, solicita que se declare la nulidad del Decreto No 110 del 15 de julio de 2020, por medio del cual se nombró al señor **Ostor Julio Jiménez Rodelo** en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Catalina de SENA hasta el 31 de marzo de 2023. Al revisar la demanda, este despacho advierte que la misma tiene los siguientes defectos de forma que la parte actora deberá subsanar:

Primero: El artículo 166-1 de la ley 1437 de 2011, exige como anexo obligatorio de la demanda en forma, el siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En la demanda que se analiza, la parte actora no anexó la constancia de publicación del acto administrativo demandado, como tampoco manifestó bajo juramento que el mismo no ha sido publicado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dicho error.

Segundo: En lo referente a la competencia para conocer de las demandas de nulidad electoral contra los actos de elección distintos a los del voto popular, el numeral 9 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.” (Subrayado por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 151 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, en su numeral 10 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil

(70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.” (Subrayado por fuera del texto original)

De igual modo, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, al reglar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento. (Subrayado por fuera del texto original)

Del anterior recuento normativo se observa que, tratándose del medio de control de nulidad electoral contra actos de elección expedidos por autoridades de municipios que no sean capital de departamentos, para efectos de analizar la competencia, es necesario que, en la fase de admisión de la demanda, se cuente con la información oficial del Departamento Nacional de Estadísticas-DANE que acrediten el número de habitantes de dichas municipalidades.

En el caso concreto, con la demanda no se aportó información referente al número de habitantes del municipio de Sucre (Sucre), razón por la que deberá aportarse el mismo para efectos de estudiar lo pertinente a la competencia.

En este sentido, se inadmitirá la demanda para que el actor aporte documento en el que conste la información oficial del Departamento Nacional de Estadísticas – DANE sobre el número de habitantes del municipio de Sucre – Sucre o, en su defecto, suministre dicha información con el escrito de subsanación de la demanda.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada y sus anexos en medio magnético (formato PDF).

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de tres (3) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, instauró el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, contra el Decreto No 110 del 15 DE JULIO de 2020 *“Por medio del cual se nombra el gerente de la Empresa Social del Estado “ESE” Hospital Santa Catalina de SENA de Sucre – Sucre, en propiedad cumpliendo con el procedimiento y los requisitos establecidos por la ley”* expedido por el Alcalde Encargado del municipio de Sucre (Sucre).

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68be4e2d2bbad9bb725a892ebec348cb7799b18e67acee2ec4f108646014ffb8

Documento firmado electrónicamente en 10-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>